



COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

JOSEPH P. O'NEILL  
COMISIONADO

10 de octubre de 1996

**CARTA CIRCULAR NUMERO ND-FRED-96-1**

**A : TODAS LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS NO DEPOSITARIAS**

**Re : REQUERIMIENTOS DE INFORMES TRIMESTRALES**

Sección I. **Autoridad**

Esta carta circular se emite al amparo de las disposiciones de la Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras"<sup>1</sup> y las leyes especiales que rigen a cada institución financiera que es regulada y supervisada por esta Oficina.

APPROVED

Sección II. **Base Legal y Propósito**

La Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, supra, dispone que el Comisionado tendrá la responsabilidad primordial de fiscalización y supervisión de las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico. Entre estas instituciones se encuentran las instituciones no depositarias.

El "Financial Regulatory Economic Data System", conocido por sus siglas en inglés como "FRED", fue desarrollado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras con miras a crear un centro de información donde toda la data del sistema financiero y económico de Puerto Rico estuviese centralizado y disponible tanto para el sector público y el privado. Además, la implantación del sistema FRED tiene el propósito de procesar los informes financieros de una forma más rápida y eficiente.

---

<sup>1</sup> LPRC sec. 2001 et seq.



Carta Circular Número ND-FRED-96-1  
10 de octubre de 1996  
Página 2

Sección III. **Norma**

A tenor con las disposiciones antes expuestas, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras emite, como cuestión de política pública las siguientes directrices:

1. Todo concesionario con licencia bajo las disposiciones de la Ley Número 97 del 5 de junio de 1973, según enmendada, conocida como Ley de Instituciones Hipotecarias, Ley Número 106 de 28 de junio del 1965, según enmendada, conocida como Ley de Préstamos Personales Pequeños, Ley Número 68 del 19 de junio de 1964, según enmendada, conocida como Ley de Ventas a Plazo y Compañías de Financiamiento y la ley Número 20 del 8 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como Ley de Arrendamiento de Propiedad Mueble; vendrá obligado a someter la información financiera requerida en el formato electrónico prescrito por el Comisionado.
2. Los concesionarios podrán desarrollar su propia programación, pero ésta debe prepararse en el formato provisto por la Oficina para que los informes se puedan leer por nuestro sistema. Para obtener más información deben comunicarse con la Unidad de Análisis Financiero.
3. Los concesionarios pueden utilizar un programa de computadoras diseñado para este propósito por un consultor independiente. Dicho programa se le conoce por el nombre de "EasyCall". Para obtener más información sobre el mismo pueden comunicarse con la Unidad de Análisis Financiero.
4. Aquellos concesionarios con licencias de arrendamiento de propiedad mueble y financiamiento de ventas a plazos cuyas cuentas por cobrar por concepto de financiamientos o arrendamientos sean menores de un millón de dólares podrán someter el informe trimestral en papel utilizando el formulario provisto por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. Los concesionarios que a junio 30 de 1996 radicaron los informes en disco deberán continuar radicando los mismos en el mismo formato independientemente del volumen de cuentas a cobrar.
5. Se someterán informes para los trimestres que terminen en marzo 31, junio 30, septiembre 30 y diciembre 31, antes del día primero de los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero, respectivamente.

APPROVED



Carta Circular Número ND-FRED-96-1  
10 de octubre de 1996  
Página 3

Sección IV: **Penalidades**

Aquellos concesionarios que radiquen los informes después de las fechas antes indicadas estarán expuestos a que la Oficina le imponga una multa administrativa de \$100 hasta un máximo de \$5,000. El no radicar los informes podrá conllevar la cancelación de la licencia previa celebración de vistas administrativas.

Sección V: **Vigencia**

Las disposiciones de esta carta circular comenzarán a regir a partir de la fecha de su emisión.

